



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cseljucfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cseljucfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00429 – 00.

Asunto: Resuelve Recurso

Armenia, 07 julio 2021.

### **1. El asunto por decidir**

El recurso ordinario de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 01 de junio de 2021 (pág. 103-104 doc. 27), mediante el cual se procedió a fijar fecha para realizar la diligencia de inventarios y avalúos, decretar la partición y adjudicar la herencia mediante sentencia, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

### **2. Síntesis del recurso**

El recurrente dentro del escrito hace mención a sus solicitudes allegadas al proceso para que se fijara fecha de inventarios y avalúos, menciona que ante la presión de la parte demandante presento vigilancia administrativa con el fin de determinar la mora en las peticiones. Hace referencia a que con dicho hecho, el Juzgado procedió a fijar fecha dentro de los cuatro meses y medio sin justificar dicha fecha, sin que se demuestre que no existe fecha más próxima, lo cual pareciera un castigo judicial por haber presentado la vigilancia judicial.

Menciona que no concibe que el juzgado no pueda llevar a cabo una diligencia judicial que tiene una duración de cinco minutos de forma más expresa y pronta, presentándose una dilación injustificada en el trámite que recae en el juzgado lo cual no es comprensible ni guarda proporción para impartir justicia.

Así las cosas solicita se reponga el auto que fijo la fecha para diligencia de inventarios y avalúos y se le programe dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del escrito o en su defecto se le publique el calendario de audiencias fijadas hasta el día 13 de octubre de 2021, que permita justificar la demora en el Juzgado.

## 2.3. Probanza del recurso:

### 2.3.1 No fueron allegadas pruebas con el recurso.

## 3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No se corrió traslado en atención a la naturaleza del proceso.

## 4. Las estimaciones jurídicas

### a. El trámite del recurso

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del término legal presentó recurso de reposición frente al auto de fecha 01 de junio de 2021 (pag. 103-104 doc. 27), mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos.

Examinado el recurso, se tiene que cumple con los requisitos legales: (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandante en cuanto a la fecha en que fue programada la audiencia de que trata el art. 501 y 507 del CGP, (ii) se han planteado unas argumentaciones en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto.

Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo<sup>1</sup>.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

### b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés

---

<sup>1</sup> PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

## 5. El caso concreto

El recurso de reposición en contra del auto de fecha 01 de junio de 2021 (pag. 103-104 doc. 27), la cual únicamente está fundada en cuanto a la fecha para cual se programó la audiencia para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

## 6. Decisión final.

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado a resolver el problema jurídico:

¿Los argumentos expuestos por el recurrente son válidos para reponer la fecha en que se encuentra programada la audiencia para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, decretar la partición y adjudicar la herencia mediante sentencia?

Para resolver, se tiene que el Juzgado responderá en forma negativa al interrogante planteado, por las razones de orden jurídico que a continuación se exponen.

Inicialmente, se trae a colación parte pertinente de lo citado por el Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez en sentencia T- 441/ 2015

*“...Esto significa que, aparte de la habitual mora o congestión judicial y del cumplimiento cabal de los deberes del funcionario judicial, la complejidad del caso y el incumplimiento de los deberes procesales de las partes pueden ser factores que justifiquen la dilación de un proceso judicial, siempre y cuando, una vez probados y analizados en el caso concreto, surja con claridad la situación objetiva que impide cumplir el término legal o judicial, o realizar la actuación en un plazo razonable en caso de inexistencia de término.*

*4.5. Ahora bien, al margen de las anteriores consideraciones jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha señalado que el hecho de que la dilación injustificada o indebida en el cumplimiento de los términos procesales pueda considerarse violatoria de derechos fundamentales, no significa, automáticamente, que se pueda alterar el orden de los procesos judiciales o el turno que se haya establecido para su fallo.*

*Según el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que se hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o prelación legal.*

*(...)*

*“...De esta manera, se concluyó que el sistema de turnos, siempre y cuando el atraso judicial no supere el límite de lo que resulta constitucionalmente tolerable en atención a las circunstancias del caso concreto, responde a un criterio que es compatible con la Constitución, “porque garantiza la igualdad, el debido proceso y la efectividad de acceso a la Administración de Justicia, al paso que contribuye a racionalizar la prestación del servicio de administrar justicia” .*

Con lo traído a colación y una vez revisadas las actuaciones dentro del expediente, se advierte que no le asiste razón al recurrente, debiéndose contestar negativamente el problema jurídico, pues en efecto, se tiene la fecha programada por el juzgado para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, decretar la partición y adjudicar la herencia mediante sentencia, se realizó conforme a la agenda del Juzgado.

Así las cosas, se le aclara al recurrente que independientemente del uso de los mecanismos de control que adelante en contra del Juzgado, el Juzgado no tiene ningún interés o reproche en contra de los abogados o partes que hagan uso de estos mecanismos, por cuanto, considera el Juzgado que los mecanismos se adelantan en busca de proteger derechos y el acceso a la administración de justicia.

Igualmente, se tiene que las audiencias que estaban programadas para las fechas del 15 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, debieron ser reprogramas en atención a la suspensión de términos de conformidad con la contingencia de salud pública atribuida a la pandemia del virus Covid – 19, como a continuación se indica:

|   |                                               |
|---|-----------------------------------------------|
| 1 | Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 |
| 2 | Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 |
| 3 | Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 |
| 4 | Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 |
| 5 | Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 |
| 6 | Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020   |
| 7 | Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020  |
| 8 | Acuerdo PCSJA20-11567del 5 de junio de 2020   |

Así las cosas, se señala que las audiencias que estaban programadas dentro de dichas fechas gozaban de prioridad en atención a que en su momento había sido programadas en un orden de ingreso a despacho.

Ahora, en cuanto a lo manifestado por el recurrente en relación con el tiempo que considera dura dicha audiencia, el Juzgado le indica que las fechas de las audiencias se programan en el orden en que van ingresando a despacho, independientemente de la complejidad del proceso, duración de las mismas, las partes o sus apoderados.

En consecuencia, no existe razón legal para reponer la providencia recurrida de fecha 01 de junio de 2021, notificado por estado el 02 de junio de 2021 (pag. 103-104 doc. 27), bajo los argumentos expuestos por el recurrente.

Observa el Juzgado que en vista a que la audiencia que estaba programada para llevarse a cabo el día 27 de julio de 2021 dentro del proceso 630014003003-2019-00505-00, no se realizará ese día en atención a que con posterioridad a la fijación de fecha para audiencia las parte solicitaron terminar el proceso por transacción mediante auto de fecha 30 de junio de 2021 con el que se dio por terminado dicho proceso por transacción.

Por tanto, se procederá a reprogramar la audiencia que estaba fijada dentro de este proceso para el 13 de octubre de 2021, en el sentido de dejarla para el día 27 de julio de 2021 a las 14:30 horas, conforme lo aclarado.

De otra parte y ante el interés del recurrente de conocer las audiencias que se encuentran agendadas hasta el próximo 13 de octubre de 2021, se le informa que estas son:

Para el mes de julio:

|   | Fecha de audiencia | Radicado del proceso | Tipo de proceso                         |
|---|--------------------|----------------------|-----------------------------------------|
| 1 | 08 julio 2021      | 2019-00647           | Proceso ejecutivo                       |
| 2 | 14 julio 2021      | 2017-00286           | Proceso verbal                          |
| 3 | 19 julio 2021      | 2017-00194           | Proceso ejecutivo                       |
| 4 | 22 julio 2021      | 2017-00639           | Proceso ejecutivo regulación honorarios |
| 5 | 27 de julio 2021   | 2019-00505           | Proceso ejecutivo                       |
| 6 | 30 julio 2021      | 2019-00239           | Proceso de sucesión                     |

Para el mes de agosto:

|   | Fecha de audiencia | Radicado del proceso | Tipo de proceso               |
|---|--------------------|----------------------|-------------------------------|
| 1 | 04 agosto 2021     | 2013-00527           | Proceso verbal                |
| 2 | 12 agosto 2021     | 2016-00197           | Proceso verbal                |
| 3 | 19 agosto 2021     | 2016-00268           | Proceso verbal con inspección |
| 4 | 24 agosto 2021     | 2018-00598           | Proceso ejecutivo             |
| 5 | 27 agosto 2021     | 2016-00274           | Proceso verbal                |

Para el mes de septiembre

|   | Fecha de audiencia | Radicado del proceso | Tipo de proceso                |
|---|--------------------|----------------------|--------------------------------|
| 1 | 14 septiembre 2021 | 2017-00682           | Proceso verbal reivindicatorio |
| 2 | 23 septiembre 2021 | 2017-00123           | Proceso Ejecutivo              |

Para el mes de octubre

|   | Fecha de audiencia | Radicado del proceso | Tipo de proceso                                                  |
|---|--------------------|----------------------|------------------------------------------------------------------|
| 1 | 05 octubre 2021    | 2017-00523           | Proceso verbal                                                   |
| 2 | 10 octubre 2021    | 2017-00478           | Proceso verbal                                                   |
| 3 | 13 octubre 2021    | 2020-00429           | Proceso de sucesión que es el de interés de la parte recurrente. |

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este despacho de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

## RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto del 01 de junio de 2021, notificado por estado el 02 de junio de 2021 (pag. 103-104 doc. 27), mediante el cual se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, decretar la partición y adjudicar la herencia mediante sentencia.

**SEGUNDO:** Reprogramar la audiencia que estaba agendada dentro de este proceso para el 13 de octubre 2021 a las 14:30 horas, para en su defecto llevarla a cabo el día 27 de julio de 2021 a las 14:30 horas.

**TERCERO:** Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

**CUARTO:** No condenar en costas.

/Ljrp

Se notifica por estado el 08 julio 2021

**Firmado Por:**

**KAREN YARY CARO MALDONADO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90af0680dabaf3febda68c60f91a93e49272d5551abafc62b12b85e4ad82b3be**

Documento generado en 07/07/2021 11:14:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**